

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

CONTINUADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, etc., etc., que actualmente están dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con excepción de los que desarrolla en este último el Cuerpo de Veterinaria militar, se agrupen en una Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias dependientes del Ministerio de Fomento. — Páginas 1046 y 1047.

Otro disponiendo que durante la ausencia del señor Ministro de Trabajo y Previsión, quede encomendado a esta Presidencia dicho Ministerio, y que para el despacho ordinario de los asuntos del mismo se faculte al Jefe de Administración encargado actualmente de la Subsecretaría, D. Rafael Troyano y Melado. — Página 1047.

Ministerio de Estado.

Decreto declarando jubilado a D. Alfonso Merry del Val y Zulueta, Embajador en situación de excedente voluntario. — Página 1047.

Otro declarando en situación de excedente voluntario a D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Secretario de primera clase en la Embajada de España en la Habana. — Página 1047.

Otro nombrando a D. Juan José Rocha y García Embajador de España cerca del Presidente de la Re-

pública portuguesa. — Página 1047.
Otro disponiendo que el Embajador D. Pablo Soler y Guardiola, que desempeñaba el cargo de Consejero de Estado, pase a la situación de excedente forzoso. — Página 1047.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando cesante a don Eduardo de León y Ramos. — Página 1048.

Otro ídem íd. a D. Ricardo García Romero. — Página 1048.

Otros declarando jubilados a D. Adalberto Taboada y Alabán, D. Manuel de la Cueva Donoso, D. Luis Barroeta y Fernández Liencres, D. César Cánovas Torregrosa y D. Miguel Carballo de las Casas. — Página 1048.

Otro promoviendo a la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo a D. José Vallés Fortuño. — Página 1048.

Otro ídem en el turno segundo a la categoría de Fiscal territorial a don Fernando Vara Fengas. — Páginas 1048 y 1049.

Otro nombrando para la plaza de categoría de Fiscal provincial de entrada a D. Antonio Taboada y Tundidor. — Página 1049.

Otro ídem para la plaza de categoría de Fiscal territorial a D. Carlos Acquaroni Fernández. — Página 1049.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Darío Alonso Mazo. — Página 1049.

Otro promoviendo en el turno tercero a la categoría de Fiscal territorial a D. Gustavo Varela Radio. — Página 1049.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a D. Dionisio Martínez Martínez. — Página 1049.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bil-

bao a D. Pedro Alcántara García Hernández. — Página 1049.

Otro ídem a la ídem de Lérida a don Angel Ricardo y García. — Página 1049.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal provincial de entrada a D. Fernando Ganalda Calderón. — Página 1049.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia a D. Ramón Ferrer Fores. — Página 1049.

Otros promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don José González Donoso, D. Federico Huerta San Juan y D. Juan Lermes Navarro. — Páginas 1049 y 1050.

Otros ídem a la ídem de Fiscal provincial de entrada a D. Romualdo Hernández Serrano, D. Vidal Gil Tirado y D. Pedro Moreu Gisbert. — Página 1050.

Otro ídem a la ídem de Abogado Fiscal de entrada a D. José Luis Apóstategui y Ceceo. — Página 1050.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo el pase a situación de segunda reserva, por haberlo solicitado, a los Oficiales generales y asimilados que se mencionan. — Páginas 1050 y 1051.

Ministerio de Hacienda.

Decreto dictando normas relativas a operaciones de valores. — Páginas 1051 a 1055.

Otro exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas de la Delegación de Hacienda en León. — Página 1056.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto agregando al apartado a) del artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad lo que se menciona. — Página 1056.

Otro nombrando Consejeros natos de

- Consejo de Sanidad a los señores que se indican.—Página 1056.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona D. Celestino Ortiz Jimeno.—Página 1056.
- Otro nombrando Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Arturo Méndez López.—Página 1056.
- Otro disponiendo que el Comisario general de la Policía gubernativa de Barcelona, D. Adolfo de Miguel Pérez, cese en dicho cargo y se reintegre en el Cuerpo de Vigilancia al puesto y categoría que le correspondía.—Página 1056.
- Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Luis López Litauis.—Páginas 1056 y 1057.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto (rectificado) nombrando Consultante segundo de la Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, a D. Emilio Baeza.—Página 1057.
- Otro (idem) aceptando la dimisión que ha presentado del cargo de Consultante tercero de la Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, D. Juan L. Peralla Budsen.—Página 1057.
- Otro (idem) nombrando Consultante tercero de la idem id. a D. Federico Bermúdez Gil.—Página 1057.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Decreto dictando normas acerca de la construcción de casas económicas.—Página 1057.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

- Orden disponiendo que el Ingeniero D. Mariano Mazarredo y Pons, destinado en el Consejo forestal, sustituya al de igual empleo D. Angel Velaz de Medrano y Genedese, en la Comisión nombrada por la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Marzo del corriente año.—Páginas 1057 y 1058.

Ministerio de Justicia.

- Orden aclarando dudas acerca de qué preceptos son aplicables en materia de libertad condicional.—Página 1058.

Ministerio de Hacienda.

- Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Junio próximo venidero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1058.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María del Consuelo Orduña del Campo.—Página 1058.

- Ministerio de Economía Nacional. Orden autorizando la celebración de la carrera Subida a Galapagar.—Páginas 1058 y 1059.

Administración Central.

- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Rectificación al anuncio de concurso para provisión de Administraciones de Loterías, publicado en la GACETA de ayer.—Página 1059.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular a los Delegados de Hacienda de todas las provincias.—Página 1060.
- GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios. Fijando la fecha del 8 de Junio próximo para el sorteo de los opositores admitidos a los ejercicios de estas oposiciones.—Página 1060.
- INDICE de Decretos, Ordenes, Reglamentos e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.
- ANEXO UNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE Géneros de punto Rafel, S. A.; Laboratorio Farmacéutico Nacional; La Mutual Hispano Africana; Gran Empresa Sagarra, S. A.; Banco Hipotecario de España; Banco Hispano Americano (Madrid); La Mutual Franco-Española; La Reformadora Granadina, S. A.; Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España; Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de Madrid, y Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga.—Epicros.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La importancia extraordinaria de la ganadería, que constituye una de las bases más firmes de la riqueza nacional, ha sido reconocida teóricamente por los espíritus más selectos y por todos los hombres del agro; pero en la atención de los Poderes públicos ha ocupado siempre un lugar subalterno, como apéndice secundario de la agricultura, sin reconocerse que ambas fuentes de riqueza, aunque en íntima relación, tienen campos diferentes de desarrollo y requieren ser dirigidos por técnicos de distinta formación cultural, con iniciación biológica común, sin duda alguna, pero con derivaciones divergentes, que llevan al agrónomo a ser el técnico de la agricultura, por sus estudios de biología vegetal, como conducen al veterinario a ser el técnico de la ga-

nadería, por su estudio de biología animal.

La tradicional incuria respecto a la acción tutelar del Estado en estos problemas agropecuarios se intentó remediar varias veces, especialmente a partir del Real decreto del Ministerio de Fomento, de fecha 25 de Octubre de 1907; pero fuerza es confesar que, por lo que respecta a la ganadería, no se han obtenido resultados científicos o prácticos sobresalientes con ninguna de las disposiciones que han pretendido abordar este gran problema, sin duda por haberse fraccionado en ramas diversas y en diversos Centros, lo que no puede tener vitalidad si no es constituyendo un todo armónico independiente de tutelas extrañas.

No es posible, en efecto, que los servicios pecuarios oficiales alcancen un desarrollo eficaz mientras estén separados unos de otros, sin vinculación alguna y hasta con actuaciones antagónicas o duplicadas en varios Ministerios.

Por un lado, y con un plan de enseñanza que ya resulta deficiente para las necesidades actuales, están en Instrucción pública las Escuelas de Vete-

rinaria, vías matrices de las que deben salir los estudios ganaderos, y, sin embargo, actúan hoy desvinculados de toda intervención en el desarrollo de la riqueza pecuaria que deben orientar, al contrario de lo que ocurre con las varias Escuelas de Ingenieros respecto a sus propios sujetos de estudio; y, por otra parte, se desenvuelven, sin la debida conexión entre sí, la Sanidad veterinaria en Gobernación; la Higiene y Sanidad pecuarias, en Economía; un esbozo de fomento pecuario, en el mismo Ministerio, y la Cría Caballar, en Guerra.

Este descuartizamiento de funciones correspondientes a una misma e indivisible entidad, y la atribución de parte de ellas a elementos técnicos que no tienen la preparación científica, que solamente en las Escuelas de Veterinaria se puede adquirir, explican la poca utilidad sacada a los gastos y a los esfuerzos que se han venido haciendo en beneficio de la cabaña nacional.

Aunque la ganadería figura ya en nuestra patria como una industria de gran potencialidad económica, es susceptible de un progreso numérico mu-

cho mayor y de gran perfeccionamiento cualitativo.

Para lograr esta finalidad utilitaria, mediante la intervención oficial directiva, requiere ante todo que las Escuelas de Veterinaria acentúen su actual orientación pecuaria; es decir, de producción, desarrollo, fomento y explotación de los animales y de sus productos, sin por eso abandonar su otro importante papel de profilaxis y tratamiento de las enfermedades, complementario del parámetro zootécnico y base para la prevención en el hombre de algunas infecciones e infectaciones transmisibles.

Los conocimientos así adquiridos en ellas se deben completar y difundir por medio de laboratorios, granjas, enseñanzas derivadas, estadísticas, circulación y abastecimiento de animales, labor social, etc. Y, por último, se han de utilizar prácticamente en la dirección conjunta de la animalicultura, en la explotación racional de esta industria y en la prevención de todos los riesgos de contagio para el hombre y para los propios animales, contribuyendo así a crear riqueza y a conservar la salud.

A este fin, se requiere que todo el amplio programa a desarrollar en beneficio de la ganadería y sus industrias sea recogido en un solo organismo moderno, adaptado a las necesidades y capacidad económica de España, que articule las actividades hoy dispersas y les dé una orientación concordante con los conocimientos actuales en las múltiples facetas de la ciencia y de la industria pecuaria.

Por las consideraciones que preceden, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con éste, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos, que actualmente están dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la única excepción de los que desarrolla en este último el Cuerpo de Veterinaria Militar, se agruparán en una Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, dependiente del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Estos servicios se distribuirán en tres Secciones, que se titularán de Enseñanza veterinaria y Labor social, de Fomento pecuario, Investigación y Contratación y de Higiene y Sanidad veterinaria, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe un Inspector general veterinario.

Artículo 3.º Para atender a las necesidades de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias se transferirán al Ministerio de Fomento los créditos existentes para tal fin en los otros Ministerios de que se traspasan los servicios, sin que la nueva organización pueda suponer aumento alguno de gastos dentro del actual Presupuesto.

Artículo 4.º En el Ministerio de la Gobernación quedará un Negociado Veterinario de Enlace, encargado de proporcionar a la Dirección general de Sanidad los datos recogidos por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias en relación con la profilaxis en el hombre de los contagios de origen animal.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión, que en el plazo máximo de treinta días redacte un Reglamento de Servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, partiendo de los diversos Reglamentos actuales para articular la distribución y desarrollo de sus tres Secciones en un solo Cuerpo de doctrina.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que durante la ausencia del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión quede encomendado a esta Presidencia dicho Ministerio, y que para el despacho de los asuntos ordinarios del mismo se faculte al Jefe de Administración civil de primera clase, encargado actualmente de la Subsecretaría, Ilmo. Sr. D. Rafael Troyano y Melado.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo

con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. Alfonso Merry del Val y Zulueta, Embajador en situación de excedente voluntario,

Vengo en declararle jubilado, a partir de esta fecha, de conformidad con las disposiciones vigentes y con la clasificación que de derecho le corresponda.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Secretario de primera clase en la Embajada de España en La Habana,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Juan José Rocha y García,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca del señor Presidente de la República portuguesa.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en consonancia con el Decreto de fecha 24 de Abril de 1931 disolviendo el Consejo de Estado,

Vengo en disponer que el Embajador D. Pablo Soler y Guardiola, que desempeñaba el cargo de Consejero de Estado, pase a la situación de excedente forzoso, a partir de aquella fecha, con los haberes que en tal situación le correspondan.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declarar cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la carrera judicial establece el mencionado Decreto, a D. Eduardo de León y Ramos, Magistrado del Tribunal Supremo, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por haber sido admitida por el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, mediante auto de 27 del actual, la querrela formulada por el Fiscal general de la República contra el expresado funcionario y acordada la suspensión del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declarar cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la carrera judicial establece el mencionado Decreto, a D. Ricardo García Romero, Magistrado de categoría de término, con destino en la Audiencia territorial de Barcelona, por haber sido admitida por el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, mediante auto de 27 del actual, a querrela presentada por el Fiscal general de la República contra el expresado funcionario y acordada la suspensión del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 22 del pasado mes,

Vengo en declarar jubilado, con el

haber que por clasificación le corresponda, a D. Adalberto Taboada y Alabau, Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, que ha cumplido la edad exigida por el artículo 832 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 239 de la misma y el Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 22 del pasado mes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel de la Cueva Donoso, Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, que ha cumplido la edad exigida en el artículo 832 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 239 de la misma y el Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto del 22 del pasado mes,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis Barroeta y Fernández Liencres, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, que ha cumplido la edad exigida en el artículo 832 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 239 de la misma y el Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilar, accediendo a su

solicitud, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. César Cánovas Torregrosa, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Jaén.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilar, accediendo a su solicitud, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Miguel Carballo de las Casas, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Palencia.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la segunda de las categorías establecidas por el referido Estatuto, y vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Polo, a D. José Vallés Fortuño, Fiscal territorial que sirve el cargo de Abogado fiscal del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Fiscal territorial, en la vacante producida por jubilación de D. Adalberto Taboada, a D. Fernando Vara Fengas, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva y que ha sido declarado merecedor del ascenso en el referido

turno por el Consejo fiscal, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción también de D. José Valles.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de la categoría de Fiscal provincial de entrada, vacante por promoción de D. José González, a D. Antonio Taboada y Tundidor, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, que pasará a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por promoción también de D. Fernando Vara.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de la categoría de Fiscal territorial, vacante por promoción de D. José Valles, a D. Carlos Acqueroni Fernández, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente voluntario, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de su carrera y declarado apto para ello por el Consejo fiscal, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de don Manuel de la Cueva.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por jubilación de D. Adalberto Taboada, a D. Darío Alonso Mazo, Fiscal territorial que sirve igual cargo en la de La Coruña.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Fiscal territorial, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel de la Cueva, a D. Gustavo Varela Radio, Fiscal provincial de ascenso que sirve el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid y que pasará a servir la plaza de Fiscal de la de La Coruña, vacante por traslación de don Darío Alonso.

Dado a Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Gustavo Varela, a D. Dionisio Martínez Martínez, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Almería y que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por jubilación de D. César Cánovas.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a su solicitud,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Ricardo Ibarra, a D. Pedro de Alcántara García Hernández, Fiscal provincial de entrada que sirve igual cargo en la de Lérida.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro de A. García Hernández, a D. Angel Ricardo Ibarra y García, Fiscal provincial de entrada que sirve igual cargo en la de Bilbao.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de la categoría de Fiscal provincial de entrada, vacante por promoción de D. Federico Huerta, a D. Fernando Ganolda Calderón, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, como ex Gobernador civil, que pasará a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por jubilación de don Miguel Carballo.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y accediendo a su solicitud,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Antonio Monserrat, a D. Ramón Ferrer Forés, Fiscal territorial que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta

del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Ferrer y Forés, a D. Antonio Monserrat y Garín, Fiscal territorial que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por defunción de D. Vicente García, a D. José González Donoso, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial, de ascenso, en la vacante producida por jubilación de D. Luis Barcoeta, a D. Federico Huerta San Juan, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría

de Fiscal provincial, de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Fernando Vara, a D. Juan Serna Navarro, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Palma de Mallorca, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Serna, a don Romualdo Hernández Serrano, Abogado fiscal, de término, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Dionisio Martínez, a D. Vidal Gil Tirado, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Murcia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría

de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por jubilación de D. Miguel Castillo, a D. Pedro Moreu Gisbert, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Abogado fiscal de entrada, en la vacante producida por jubilación de D. César Cánovas, a D. José Luis Apalategui y Ocejo, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se concede el pase a situación de segunda reserva, con residencia en los puntos que se indican, por haberlo así solicitado, a los Oficiales generales y asimilados que a continuación se relacionan, en cuya situación percibirán el sueldo entero de su empleo y demás beneficios que otorgan los Decretos de 25 y 29 de Abril del corriente año; cesando en los mandos y cargos los que actualmente los ejerzan.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Relación que se cita.

Teniente general D. Dámaso Berenguer Fusté. Madrid.

Otro, D. Antonio Vallejo Vila, Madrid.
 Otro, D. Enrique Marzo Balaguer, Madrid.
 Otro, D. Francisco Artiñano Pino, Madrid.
 Otro, D. Francisco Gómez-Jordana y Souza, Madrid.
 Otro, D. Ignacio Despujol Sabater, Barcelona.
 Otro, D. Emilio Fernández Pérez, Alcalá de Henares (Madrid).
 General de división D. Dalmiro Rodríguez Pedré, Barcelona.
 Otro, D. Juan García Benítez, Madrid.
 Otro, D. Federico Sousa Regoyos, Madrid.
 Otro, D. Manuel López de Roda y Sánchez, Valencia.
 Otro, D. Nicolás Rodríguez Arias Carballo, Cáceres.
 Otro, D. Joaquín Gay Borrás, Las Franquesas del Vallés (Barcelona).
 Otro, D. Carlos de León Dórticos, Barcelona.
 Otro, D. Pedro Verdugo Castro, Madrid.
 General de brigada D. Fernando Urruela Sanabria, Madrid.
 Otro, D. Ceferino Pérez Fernández, Salamanca.
 Otro, D. José Castro Vázquez, Madrid.
 Otro, D. Fernando Rich Font, San Sebastián.
 Otro, D. Telesforo Bas Alvarez, Madrid.
 Otro, D. Enrique Colsa y Mira-Percebal, Burgos.
 Otro, D. José Fernández y Martín-Ondarza, Madrid.
 Otro, D. Francisco Merry y Ponce de León, Jerez de la Frontera (Cádiz).
 Otro, D. Eduardo García Fuentes, Barcelona.
 Otro, D. Ignacio Auñón Chacón, Sevilla.
 Otro, D. Manuel García Díaz, Alhama (Murcia).
 Otro, D. Vicente Valderrama Arias, La Coruña.
 Otro, D. Juan de Micheo Azúa, Málaga.
 Otro, D. Fernando Martínez Romero, Almuradiel (Ciudad Real).
 Otro, D. Luis Guzmán de Villoria y Abaria, Valencia.
 Otro, D. Miguel Manella Corrales, Madrid.
 Otro, D. Carlos Batlle Calvo, Madrid.
 Otro, D. Alfredo Kindelán Duany, Madrid.
 Otro, D. Germán Tarazona Rada, Lérida.
 Otro, D. Luis Lombarte Serrano, Madrid.
 Otro, D. José García Zabarte, La Coruña.
 Otro, D. Jesualdo de la Iglesia Rosillo, Madrid.
 Otro, D. Joaquín de la Torre Mora, Huelva.
 Otro, D. José Rasa Alpón, Oyiedo.
 Otro, D. Antonio Bandrés Cazcarro, San Sebastián.
 Otro, D. Domingo Gallego Ramos, Madrid.
 Otro, D. Francisco Rañoy Carvajal, Zaragoza.
 Otro, D. Francisco de León Garabito y Fons, Palma de Mallorca.
 Otro, D. José García Benítez, Madrid.

Otro, D. Luis de la Guardia y de la Vega.
 Otro, D. José Perogordo Camacho, Madrid.
 Otro, D. José Giraldo Gallego, Madrid.
 Otro, D. Luis Villalba Marquín, Madrid.
 Otro, D. Luis Valdés Cabanilles, Madrid.
 Otro, D. Alfredo López Garrido, Madrid.
 Otro, D. Francisco Fermoño Blanco, Madrid.
 Otro, D. Guillermo Camacho González.
 Otro, D. Emilio Serrano Jiménez, Madrid.
 Otro, D. Fidel Dávila Arrondo, Burgos.
 Otro, D. Arturo Lezcano Piedrahita, Madrid.
 Mayor general de Alabarderos, de categoría de General de brigada, don Luis García Lavaggi, Madrid.
 Consejero togado D. Angel de Noriega Verdú, Madrid.
 Otro, D. Adolfo Vallespinosa Vior, Madrid.
 Otro, D. Joaquín Sanier Villavecchia, Barcelona.
 Otro, D. José Santa María Jiménez, Madrid.
 Intendente de Ejército D. José Viñes Gilmet, La Coruña.
 Intendente de división D. Francisco Calvo Lucía, Valencia.
 Otro, D. Luis Contreras y López Mateos, Madrid.
 Otro, D. Emilio Cremata Abaria, Pamplona.
 Otro, D. Felipe Sánchez Navarro, Sevilla.
 Otro, D. Enrique González Anta, Orense.
 Consejero togado D. Valeriano Villanueva Rodríguez, Puentedeume (Coruña).
 Interventor general de Ejército don Pablo Ibáñez Martínez, Madrid.
 Inspector Médico de primera clase D. José Masferré Jugo, Madrid.
 Otro, D. Angel Rodríguez Vázquez, Burgos.
 Idem de segunda clase D. Félix Echevarría Uguina, Madrid.
 Otro, D. Eduardo Coll Sellarés, Barcelona.
 Otro, D. Celestino Alemany Aznárez.
 Otro, D. Francisco Aiberico Almagro, Madrid.
 Inspector Farmacéutico de primera clase D. Antonio Casanovas Llovet, Madrid.
 Auditor general de Ejército D. Luis Higuera Bellido, Zaragoza.
 Teniente general D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, Madrid.
 General de división D. Pablo Rodríguez García, Madrid.
 Otro, D. Juan Moscoso Moscoso, Madrid.
 General de brigada D. Angel Morales Reynoso, Madrid.
 Otro, D. Simón Serena Moreno, Madrid.
 Otro, D. Salvador Salinas Bellver, Madrid.
 Otro, D. José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza, Madrid.
 Inspector Médico de segunda clase

D. Francisco Fernández-Victorio y Cociña, Madrid.
 Madrid, 28 de Mayo de 1931.—
 Azaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Es propósito del Gobierno no permanecer impasible ante la evasión de capitales que, con gravísimo daño para la economía nacional y no escaso quebranto para los propios exportadores, se viene verificando a impulsos de cierta ceguera política o por temores injustificados, y con objeto de contenerla dentro de los límites posibles es preciso ratificar la vigencia de disposiciones prohibitivas dictadas ya hace tiempo, complementarlas con otras y dar a todas el máximo vigor agravando las sanciones. Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

De las operaciones prohibidas.

Artículo 1.º Queda prohibido:

1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros, no admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de España, salvo aquellas emisiones que hubieran sido puestas en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.

2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4.º del presente artículo.

3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.

4.º La exportación de oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y extranjeros, en cantidad superior a 5.000 pesetas, y en la forma y alcance con que lo prohíben la Real orden de 11 de Octubre de 1930 y la Orden ministerial de 17 de Mayo actual.

5.º El envío por Giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.

6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas oro.

7.º La especulación en "futuros" por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de la mercancía de que se trate.

8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

9.º La salida del territorio español de títulos de la Deuda pública, de valores mobiliarios de todas clases y de

los resguardos de depósitos de unos y otros.

10. El seguro sobre operaciones de correo certificado que cubran un valor que exceda de 50 pesetas oro.

De las operaciones que requieran previa autorización.

Artículo 2.º Requieren previa autorización:

1.º La adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

2.º La aportación de capital español a negocios establecidos en el extranjero.

3.º La apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros o españoles residentes en el extranjero.

4.º La retención de divisas por los exportadores de mercancías procedentes de España, pasados los ocho días siguientes a su cobro, y la retención de iguales divisas, pasado el mismo plazo, procedentes de cobro de cupones de valores extranjeros o cualquier otro concepto.

5.º La constitución, renovación y liquidación de dobles en moneda extranjera.

6.º La pignoración de bonos oro en garantía de préstamos concedidos por el Tesoro, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1930.

7.º La constitución y amortización de créditos oro otorgados en el extranjero a particulares o entidades residentes en España.

8.º La adquisición de divisas para gastos de turismo en el extranjero cuando su importe exceda de 5.000 pesetas.

9.º El pago de diferencias en contra como resolución de operaciones de compra de mercancías extranjeras a plazos, hechas por comerciantes e industriales que se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate. Se demostrará la habitualidad mediante el pago de la contribución industrial correspondiente. Cuando se trate de Empresas que tributen solamente por Utilidades, la habitualidad se demostrará mediante los Estatutos y libros oficiales de contabilidad.

10. Las divisas a plazos.

11. Las entregas de pesetas para ser acreditadas en cuentas de súbditos o entidades españolas residentes en el extranjero.

12. Los documentos de giro librados en el extranjero a cargo de personas que no sean comerciantes o industriales.

13. La salida de cheques o cualquier otro documento de crédito expedidos en el extranjero en divisas nacionales o extranjeras.

14. El pago de todo cheque librado por cuentacorrentista, con domicilio español, a cargo de Bancos o banqueros operantes en España, si ha sido negociado en el extranjero.

La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de este apartado, cuidando escrupulosamente de que los cheques de las condiciones enunciadas en el párrafo anterior estén previamente autorizados.

Artículo 3.º La autorización otorgada para cualquiera de los casos del artículo anterior se entenderá caducada si no se hiciera uso de la misma en los ocho días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 4.º La autorización a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º se concederá cuando el importe del préstamo sea destinado a la cancelación de dobles o de créditos en el extranjero provocados por la suscripción al empréstito de Bonos oro de Tesorería.

Artículo 5.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda tendrá como función propia la concesión de las autorizaciones prescritas por el artículo segundo.

Artículo 6.º Las solicitudes de autorización serán presentadas al Centro Oficial, bien directamente por los peticionarios o por sus Bancos o banqueros.

Artículo 7.º El Centro las otorgará siempre que, a su juicio, exista causa bastante, denegándolas cuando se trate simplemente de una especulación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se elevará el asunto a la decisión del Ministro de Hacienda. De los acuerdos se dará también traslado al interesado o a su banquero o representante, a dicho Centro y a la Inspección.

De la compraventa de divisas.

Artículo 8.º Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda las operaciones de divisas con el extranjero, al contado y a plazos.

Artículo 9.º El capital de rotación del mencionado Centro lo aportan por mitad el Tesoro y el Banco de España. Si resultaran diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 7.ª, párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

La contabilidad del Centro Oficial de Contratación de Moneda se llevará con independencia de la del Tesoro y de la del Banco. La liquidación y for-

malización de los gastos y productos se hará mensualmente, mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas, que el Centro Oficial de Contratación habrá de rendir al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente al que corresponda, para la aprobación en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 10. La intervención de la Banca privada en el mercado de divisas cuando no se trate de necesidades propias, se reduce al intermedio entre los particulares y el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Banca privada no podrá operar directamente con el extranjero. Tampoco podrán establecer relaciones de compra o venta de divisas unos Bancos con otros, ni compensarse entre sí, ni compensar dentro de un mismo Banco las operaciones de compra con las de venta. Toda oferta o demanda de divisas que se produzca en el mercado español deberá ser trasladada por la Banca privada al Centro Oficial de Contratación, para ser liquidada, siempre contra pesetas.

Artículo 11. Todo peticionario de divisas deberá suscribir un boletín que al efecto le suministrará su banquero. Las particularidades de este boletín se detallan en el anexo A).

Artículo 12. Además de la firma del boletín, los peticionarios acompañarán la autorización del Centro Oficial para las operaciones en que está prescrita, y en los grupos primero, segundo y tercero de la nota (1) del anexo A) las correspondientes facturas. La Banca privada tomará nota de estos documentos y los devolverá al peticionario, estampando en los mismos un sello que diga "Utilizado en la compra de divisas", nombre del Banco, lugar y fecha.

Artículo 13. Todas las demandas y ofertas se dirigirán al Centro oficial de Contratación, según la costumbre corriente en Banca y serán atendidas, asimismo en la forma habitual en ésta. Las demandas y ofertas que se dirijan en España al referido Centro habrán de formularse precisamente antes de la una de la tarde, siendo recomendables siempre que se efectúen con la mayor antelación posible a la hora del cierre. Los sábados deberán los Bancos peticionarios realizar los pedidos antes de las doce. Fuera de estas horas, el Centro podrá discrecionalmente aceptar las operaciones que convengan.

Artículo 14. El Centro Oficial de Contratación de Moneda publicará

diariamente los cambios máximos y mínimos o, en su caso, los cambios únicos al que se haya operado en España.

Artículo 15. Se suspenderá hasta nueva disposición el servicio postal internacional de expedición de valores declarados.

Artículo 16. Las Oficinas del servicio de Correos podrán rechazar aquellos certificados que por su peso y volumen indujeran a sospechar que su contenido infringe las disposiciones a que se refiere este Decreto.

Quedan autorizados los Servicios de Correos para detener las expediciones de certificados ya en curso, sospechosas de infracción de las disposiciones de este Decreto, formulando acta de aprehensión del pliego cerrado, y poniéndolo a disposición de la Junta administrativa, quien, con los requisitos de la ley de Contrabando y Defraudación, podrán proceder a la apertura.

Sancciones.

Artículo 17. Se castigará como delitos o faltas de contrabando, según el principal de las operaciones, las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores. El engaño o falsedad en las declaraciones y documentos que sirvan de base a las operaciones a que se refiere este decreto, además de la responsabilidad penal común, quedarán sujetas a las sanciones penales del mismo.

Artículo 18. Las infracciones consignadas en el artículo anterior se castigarán según las prescripciones de la legislación vigente en materia de contrabando.

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, los infractores a las disposiciones de este Decreto serán puestos a la disposición del Ministro de la Gobernación, quedando sometidos a las medidas de dicha Autoridad, que por sí o por sus Delegados adopte, en uso de las atribuciones excepcionales de que está investido el Gobierno provisional de la República.

De la inspección y la investigación.

Artículo 20. Continuará funcionando la Oficina inspectora del mercado, integrada por Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y domiciliada en el Banco de España.

Artículo 21. Esta Oficina procurará la inspección del mercado, al objeto de vigilar la observancia de las normas precedentes. Sin perjuicio del traslado de acuerdos que le pase al Centro oficial, tendrá el derecho de petición de datos al mismo, al servicio de estudio del Banco de España, a la Banca privada y a las Oficinas encargadas del servicio de giro postal internacional.

Artículo 22. Al efecto de verificar los datos, podrá reclamar de los Bancos, banqueros y particulares los comprobantes de las respectivas operaciones. La Oficina inspectora tendrá facultad para pedir a los Bancos informes confidenciales cuando la suma de divisas pedidas a título de gastos personales resultaran excesivas, dando cuenta con la debida reserva al Centro oficial si la importancia del caso lo aconsejara.

Artículo 23. La Oficina inspectora actuará en provincias por medio de los Profesores mercantiles de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 24. Los Profesores mercantiles levantarán acta razonada de las infracciones descubiertas, debiendo firmar también el infractor o su representante o, en su defecto, dos testigos.

Las actas se elevarán al Delegado de Hacienda de la provincia, dando cuenta a la Oficina inspectora de Madrid. Por el Delegado se decretarán a la Junta administrativa, la cual tramitará y fallará el expediente conforme sus normas rituarías.

Artículo 25. Auxiliarán a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y del de Carabineros, aun dentro del recinto de las dependencias en que éstos actúen, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Estadística.

Artículo 26. La Central de cada Establecimiento bancario remitirá todos los sábados al Servicio de Estudios del Banco de España dos estados resúmenes conforme al detalle de los anexos B) y C). Estos estados resúmenes contendrán asimismo los datos referentes a las Sucursales de cada Banco.

Artículo 27. El Centro regulador remitirá también los sábados a dicho Servicio un resumen de las autorizaciones acordadas durante la semana. Cuando los sábados a que se refiere este artículo y el anterior fuesen festivos, se entenderá que la obligación vence el día laborable inmediatamente anterior.

Artículo 28. El citado Servicio se encargará de sistematizar e interpretar el conjunto de los datos estadísticos, a cuyo efecto queda autorizado para reclamar las ampliaciones necesarias de cualquier clase de organismo público o bancario.

DISPOSICIONES FINALES

A) Las dudas que se susciten sobre la aplicación o interpretación de la presente Ordenanza deberán ser objeto de consulta por la Banca o por los particulares al Centro oficial.

B) Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Ministro de Hacienda podrá declarar la inaplicabilidad de alguna de estas disposiciones, a título singular.

C) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

RODRIGO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

El Ministro de Comunicaciones,
DANOS MARTÍNEZ BARRIOS.

ANEXOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO

MEMBRETE DEL BANCO

ADQUISICION DE DIVISAS EXTRANJERAS

GRUPO (1)

(II), con domicilio en (III),
 calle de, interesa la adquisición
 de (IV) sobre (V)
 El objeto de esta operación es (VI)

.....

 a cuyo efecto exhibe como justificantes (VII)

Vistos los documentos exhibidos
 como justificantes.

El funcionario del Banco.

Asimismo manifiesto que requiriendo esta operación autorización del Centro Regulador de Operaciones, la he obtenido con fecha según acuerdo de dicho Centro, que también exhibo.

Me obligo, bajo palabra de honor, a no aplicar las divisas que adquiriera a finalidad distinta de la expresada, y a facilitar con libros o documentos las comprobaciones que se estimen necesarias a dicho efecto por los Inspectores del Mercado de Cambio, quedando apercibido de incurrir en las sanciones que la vigente Ordenanza impone en caso de infracción de la misma.

Declaro que el motivo alegado no ha servido de causa para adquisición de divisas distinta de la presente.

Observaciones (VIII):

Y para que conste, firmo la presente en

(1) Aquí se pondrá, en letra, el número que corresponda conforme a la siguiente clasificación:

1. Pago a los vendedores de mercancías recibidas con anterioridad a la petición.
 2. Pago a los vendedores de mercancías no recibidas todavía.
 3. Pago de servicios al extranjero.
 4. Gastos de turismo.
 5. Liquidación de dobles y débitos bancarios. Indíquese en "Observaciones" si la doble o el crédito se abrieron para suscribir el empréstito de Bonos oro.
 6. Transformaciones de dividendos, cupones y amortización de títulos españoles por extranjeros.
 7. Diferencias de especulación sobre productos comerciales.
 8. Gastos personales.
 9. Ahorros de extranjeros en España.
- (II) Nombres del solicitante.
 (III) Pueblo de su residencia.
 (IV) Cantidad y nombre de las divisas que se solicitan.
 (V) Plaza sobre la cual se piden las divisas.
 (VI) Describirlo sumariamente.
 (VII) Facturas, etc.
 (VIII) Otros datos que justifiquen la pretensión.

ANEXO B

Resumen de las divisas extranjeras adquiridas por este Banco del Centro de Contratación durante la semana comprendida entre los días al

GRUPO NUM. (1)

CLASES DE LAS DIVISAS	UNO	DOS	TRES	CUATRO	CINCO	SEIS	SIETE	OCHO	NUEVE	DIEZ	OBSERVACIONES
Libras											En el total del grupo número 5, la suma destinada a liquidación de dobles y créditos abiertos con motivo del empréstito de Bonos de oro de Tesorería, ha sido:
Dólares											
Franco francés											
Marcos											
Franco suizo											

(1) Estos grupos son la Namada (I) del anexo A.

Nota.—Se comprenden las divisas adquiridas para responder a las peticiones de clientes y las adquiridas para responder a las necesidades del propio Banco. Se comprenden las cifras de las Sucursales recibidas en la Central desde la fecha del estado último hasta la fecha de cierre del presente.

MEMBRETE DEL BANCO

ANEXO C

El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en la Central de este Banco asciende el día de la fecha a la cantidad de pesetas.
 El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en las Sucursales de este Banco ascendía el jueves último a la cantidad de pesetas.

TOTALIZACION

Central pesetas.
 Sucursales
Total pesetas.

..... de de

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas de la Delegación de Hacienda en León, autorizando el anuncio del correspondiente concurso y la celebración del respectivo contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Al apartado a) del artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, conforme quedó redactado por el Decreto de 29 de Abril último, se agregará: "El Presidente de la Unión Farmacéutica Nacional y un representante de la Sociedad Central de Arquitectos."

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejeros natos del Consejo de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, conforme quedó redactado por los Decretos de 29 de Abril último y del día de la fecha:

A D. Manuel Torres Grima, Inspector general de Sanidad Exterior y de Comunicaciones y Transportes; don Santiago Ruesta Marco, Inspector general interino de Sanidad Interior; D. Sadí de Buen Lozano, Inspector general interino de Instituciones Sanitarias; D. Niceto José García Armendáriz, Inspector general de Sanidad Veterinaria; D. Félix Echevarría Uguiña, Jefe Médico de Sanidad Militar;

D. Antonio Casanovas Llovet, Jefe Farmacéutico Militar; D. Estanislao Lluésma García, Jefe Médico de Sanidad de la Armada; D. Sebastián Recasens Girol, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid; D. José Casares Gil, Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid; D. Rafael González Alvarez, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Pedro Mayoral Carpintero, Catedrático de la Escuela de Odontología de Madrid; D. Santos Arán San Agustín, Inspector general de Higiene Pecuaria; D. Jorge Francisco Tello Muñoz, Director del Instituto Nacional de Higiene; D. Teófilo Hernando Ortega, Director del Instituto Técnico de Farmacobiología; D. Gustavo Pittaluga y Fattorini, Director de la Escuela Nacional de Sanidad; D. Manuel Tapia Martínez, Director del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas; D. José García del Diestro, Director interino de la Escuela Nacional de Puericultura; D. José Pérez Mateos, Presidente del Consejo Superior de los Colegios Médicos; D. Antonio Ossorio Bolaños, Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad; D. César Chicote del Riego, Director del Laboratorio municipal de Madrid; D. Francisco Pons Freixas, Jefe de los Servicios Sanitarios de la Municipalidad de Barcelona; D. Juan Lázaro Urra, Profesor de Ingeniería Sanitaria de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; don Luis Suárez del Villar y Argüelles, Profesor de Laboreo de Minas e Higiene Industrial de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. José Martínez Roca, Profesor de Sanidad, Higiene y Psicotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales; D. Carmelo Benages de Aris, Profesor de Higiene Rural y Saneamiento de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Mariano Pérez Serrano, Profesor de Entomología Forestal de la Escuela de Ingenieros de Montes; D. César Cort y Boti, Profesor de Salubridad e Higiene de Edificios de la Escuela de Arquitectura; D. Nicasio Mariscal García, Presidente de la Sociedad Española de Higiene; D. Mariano Azcoiti Sánchez Muñoz, Oficial Letrado del Consejo de Estado; D. Adolfo Hinojar Pons, Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Madrid; D. Antonio Machado Sánchez, Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla; D. Victoriano Medina Ruiz, Presidente perpetuo del Colegio Oficial de Veterinarios de Toledo; D. Honorato de Castro y Boned, Director general

del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico; D. Pedro Cifuentes Díaz, Decano de la Beneficencia general de Madrid; D. José Goyanes Capdevila, Director del Instituto del Cáncer; don Tiburcio Alarcón Sánchez Muñoz, Académico de la de Medicina (Sección de Higiene, Epidemiología y Demografía); D. Juan Rhodes Garrido, Presidente de la Unión Farmacéutica Nacional, y D. Secundino Zuazo Ugalde, Representante de la Sociedad Central de Arquitectos.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona D. Celestino Ortiz Jimeno.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Arturo Menéndez López, Capitán de Artillería.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Comisario general de la Policía gubernativa de Barcelona, D. Adolfo de Miguel Pérez, cese en dicho cargo y se reintegre en el Cuerpo de Vigilancia al puesto y categoría que le corresponde.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 25 del actual,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provin-

cia de Barcelona a D. Luis López Llamas, Comisario jubilado del expresado Cuerpo.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Advertidos errores de copia en los Decretos relativos a nombramientos de Consiliarios de la Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, insertos en la GACETA de 28 del actual, se reproducen a continuación debidamente rectificadas.

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el artículo 6.º del Decreto de 31 de Octubre de 1849,

Vengo en nombrar Consiliario segundo de la Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, a D. Emilio Baeza.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aceptar la dimisión que me ha presentado del cargo de Consiliario tercero de la Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, D. Juan L. Peralta Budsen.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el artículo 6.º del Decreto de 31 de Octubre de 1849,

Vengo en nombrar Consiliario tercero de la Academia de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, a D. Federico Bermúdez Gil.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

En diferentes ocasiones se han presentado instancias en el Ministerio de Trabajo y Previsión pidiendo la promulgación de preceptos que regulen las valoraciones, condiciones de beneficiarios y alquiler de Casas económicas, y ellas han planteado el problema de la reglamentación de las Casas económicas. No parece adecuado el momento presente para dictar un Reglamento de carácter general que abarque todos los extremos propios de una disposición de esa naturaleza; pero en cambio es posible establecer unas condiciones reglamentarias que fijen normas para la construcción de esta clase de viviendas, las cuales ya estaban ordenadas en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925. No faltan tampoco precedentes fragmentarios de esa reglamentación, y así es de observar que por Real orden de 11 de Agosto de 1928 se estableció el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas construídas por una Cooperativa, objeto de una concesión especial de 12.000 pesetas anuales. Por añadidura, el Reglamento de Casas baratas, de 8 de Julio de 1922, mandado observar en 7 de Noviembre de 1924, contiene preceptos suficientemente explícitos, contrastados por la práctica, perfectamente aplicables a Casas económicas, y, por último, es tanto más hacedera la reglamentación pretendida cuanto que el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925 estableció, en su artículo 6.º, que se aplicaran a la aprobación de Estatutos y terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de Casas económicas los preceptos correspondientes a las Casas baratas.

Es de advertir que las concesiones que se hagan al amparo de este Decreto no han de suponer jamás desembolso alguno para el Tesoro público, pues no disfrutarán de otros beneficios que las exenciones tributarias expresamente consignadas en el número 2.º del artículo 5.º del Decreto de 29 de Julio de 1925.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la Repu-

blica, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas económicas que se construyan al amparo de esta disposición, se regularán por el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925 y el Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las casas económicas no podrán tener un valor máximo de 60.000 pesetas, incluidos terrenos y obras de urbanización; ni devengar por año renta que exceda de 2.400 pesetas, y el límite de los ingresos de los beneficiarios que hayan de ocuparlas no pasará de 12.000 pesetas también anuales.

Artículo 3.º Las casas económicas y las personas o entidades que las construyan, solamente podrán disfrutar de las exenciones tributarias que marca el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, exenciones que tendrán quince años de duración, a contar desde la fecha de la calificación condicional.

Artículo 4.º La declaración de Casa económica no surtirá efecto jurídico alguno que suponga derecho a la concesión de préstamos o auxilios que impliquen desembolso para el Tesoro público.

Artículo 5.º Las resoluciones en que se califiquen casas económicas, harán constar las exenciones tributarias que se otorgan, el valor asignado a cada vivienda y la renta máxima que por ella pueda obtenerse.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión
FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Orden dictada por V. E. en 8 del actual, proponiendo al Ingeniero D. Mariano Mazarredo Pons, destinado en el Consejo Forestal para que sustituya al de igual empleo, que se encuentra enfermo, D. Angel Velaz de Medrano y Cenedese, en la Comisión nombrada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 5 de Marzo del corriente

ño, para la colocación de hitos o mo-
lones que dejen bien establecida la co-
lindancia de las fincas propiedad de
D. Ramón Díaz de Bustamante, con los
montes públicos de los propios del
Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz):

Considerando que por parte de ese
Ministerio no hay inconveniente algu-
no en que se acuerde la sustitución in-
dicada por reunir el Sr. Mazarredo
Pons las necesarias condiciones legales
de competencia para dicha sustitución;
como Presidente del Gobierno provi-
sional de la República,

Vengo en disponer que el Ingeniero
D. Mariano Mazarredo y Pons, destina-
do en el Consejo Forestal, sustituya al
de igual empleo D. Angel Velaz de Me-
lraño y Cenedese en la Comisión nom-
brada por la Presidencia del Consejo
de Ministros en 5 de Marzo del co-
rriente año, de que se deja hecho mé-
rito.

De Orden presidencial lo digo a V. E.
para su conocimiento y efectos consi-
guientes. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

P. D.,

R. SANCHEZ GUERRA

Señor Ministro de Fomento.—Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilma. Sra.: Habiéndose planteado
por algunos Directores de Prisiones
la duda de qué preceptos son aplica-
bles en materia de libertad condicio-
nal,

Este Ministerio ha acordado que las
propuestas de libertad condicional se
ajusten, en el fondo y en la forma, a
lo preceptuado en el artículo 46 y si-
guientes del Reglamento para los ser-
vicios de Prisiones de 14 de Noviem-
bre de 1930, por entender que esta
disposición, basada en criterios peno-
lógicos amplios y flexibles, es la más
ventajosa para los penados, que, al
amparo de ella, concibieron la espe-
ranza de alcanzar la liberación condi-
cionada que hicieron por merecer.

Lo que comunico a V. I. para su co-
nocimiento y demás efectos. Madrid,
30 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisio-
nes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de
onza "Troy" de oro fino en el mer-

cado de Londres y los cambios remi-
tidos a la Junta Sindical del Colegio
de Agentes de Cambio y Bolsa de Ma-
drid por el Centro Oficial de Contra-
tación de Moneda, durante los días 19
al 29 del mes actual, ambos inclusive,
publicados aquéllos en el "Boletín de
Contratación de la Bolsa de Comercio
de esta capital de la Nación espa-
ñola",

Este Ministerio ha dispuesto que el
recargo que debe cobrarse por las
Aduanas en las liquidaciones de los
derechos de Arancel correspondientes
a las mercancías importadas y expor-
tadas por las mismas durante la pri-
mera decena del mes de Junio próxi-
mo venidero y cuyo pago haya de
efectuarse en moneda de plata espa-
ñola o billetes del Banco de España,
en vez de hacerlo en moneda de oro,
será de noventa y nueve enteros cin-
cuenta y tres céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimien-
to y efectos consiguientes. Madrid, 30
de Mayo de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-
administrativo número 9.489, promovi-
do por doña María del Consuelo Or-
duña del Campo contra la disposición
de 28 de Mayo de 1928 sobre nombra-
miento de Directora de la graduada de
Miraflores del Palo (Málaga), la Sala
correspondiente del Tribunal Supremo
dictó sentencia en 21 de Febrero últi-
mo, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la de-
manda promovida en nombre de doña
María del Consuelo Orduña del Cam-
po, debemos absolver y absolvemos de
ella a la Administración general del
Estado, declarando firme y subsistente
la Real orden del Ministerio de Ins-
trucción pública y Bellas Artes, de fe-
cha 28 de Mayo de 1928, por dicha se-
ñora recurrida."

Y este Ministerio ha tenido a bien
disponer que se ejecute en sus propios
términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo
de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera en-
señanza

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Auto-
móvil Club de España remitiendo fa-
vorablemente informada la instancia
suscrita por el Presidente del Moto
Club de España, domiciliada en Madrid,
solicitando la debida autorización para
celebrar el día 31 del corriente mes la
prueba denominada "Subida a Galapa-
gar":

Considerando dicha petición de acuer-
do con la Real orden de 16 de No-
viembre de 1923, y aceptando la apro-
bación, por el Automóvil Club de Es-
paña, del Reglamento redactado para
la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autori-
zar la celebración de la carrera "Subi-
da a Galapagar", aprobándose a tal
efecto el Reglamento por el que habrá
de regirse, y cuya autorización y Re-
glamento deberán publicarse en la
GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conoci-
miento y cumplimiento. Madrid, 29 de
Mayo de 1931.

P. D.,

BARBÉY

Señor Director general de Industria.

MOTO CLUB DE ESPAÑA

Carrera en cuesta subida a Galapar.
31 de Mayo de 1931.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El "Moto Club de Es-
paña" celebrará, el día 31 de Mayo,
si el tiempo o fuerza mayor no lo im-
pide, un concurso de velocidad en
cuesta en la carretera de Las Rozas
a El Escorial, salida lanzada, en el
trozo comprendido entre el kilómetro
8 al kilómetro 12, hectómetro 7, de
la misma carretera, estando neutrali-
zado el recorrido durante el tiempo
que dure la carrera.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en
este concurso toda clase de motoci-
cletas solas y motocicletas con side-
car, conducidas exclusivamente por
socios de este Club o Sociedades con
las que tenga intercambio, y bajo las
condiciones que se estipulan en este
Reglamento.

Artículo 3.º Todos los vehículos
que tomen parte se sujetarán al si-
guiente

CUADRO DE CATEGORÍAS

Motos solas.—División primera.

Clase Scottet Y.—Cilindrada máxi-
ma, 175 c. c.; peso mínimo, sin acei-
te y combustible, 60 kilos; neumáti-
cos, diámetro, milímetros, cubierta y
cámara separada y desmontable, 38
milímetros.

Clase A.—Cilindrada máxima, 250
c. c.; peso mínimo, sin aceite y com-
bustible, 75 kilos; neumáticos, diá-
metro, milímetros, cubierta y cámara

separada y desmontable, 42 milímetros.

Clase B.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo, sin aceite y combustible, 85 kilos; neumáticos, diámetro, milímetros, cubierta y cámara separada y desmontable, 50 milímetros.

Clase C.—Cilindrada máxima, 500 c. c.; peso mínimo, sin aceite y combustible, 100 kilos; neumáticos, diámetro, milímetros, cubierta y cámara separada y desmontable, 55 milímetros.

Más de 500 c. c.—Neumáticos, diámetro, milímetros, cubierta y cámara separada y desmontable, 65 milímetros.

Motos con sidecar.—División segunda.

Clase B-S.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo, sin aceite y combustible, 115 kilos; neumáticos, diámetro, milímetros, cubierta y cámara separada y desmontable, 55 milímetros.

Fuerza libre.—Peso mínimo, sin aceite y combustible, 125 kilos; neumáticos, diámetro, milímetros, cubierta y cámara separada y desmontable, 65 milímetros.

Artículo 4.º El Jurado se reserva el derecho pleno de admitir o rechazar, al tomar parte en la prueba, a cualquier vehículo o conductor que, a su juicio, no reúna las condiciones de inscripción o seguridad, sin que sus propietarios o constructores tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 5.º Este concurso se dividirá únicamente en dos categorías: "Conductores expertos" y "Conductores neófitos", considerándose como estos últimos los señores que no se hayan clasificado en ninguna prueba oficial de velocidad con la clase de vehículos que se inscriban.

Artículo 6.º La inscripción queda abierta desde esta fecha hasta el día 29 de Mayo, a las ocho de la noche, efectuándose el sorteo a las ocho de este día, en la Secretaría del Club, Concepción Arenal, 6.

Artículo 7.º La cuota de inscripción será, para los neófitos, de cinco pesetas, para moto sola, y 10 con sidecar; para los expertos, de 10, para moto sola, y 15 con sidecar.

Artículo 8.º Para que se verifique el concurso precisan, por lo menos, 20 inscripciones; debiendo tener presente que cada conductor puede tomar parte en más de una categoría.

Artículo 9.º Al hacer la inscripción se hará constar: Nombre y domicilio del corredor, edad, nombre y domicilio del propietario de la máquina, fuerza en caballos, cilindrada en centímetros cúbicos, número del motor, marca de los neumáticos y demás objetos que puedan ser motivo de publicidad; firma y rúbrica.

Artículo 10. Todos los corredores presentarán su correspondiente licencia de conductor, corredor y circulación del vehículo, siendo indispensable que tanto el corredor como el pasajero vayan provistos de casco protector.

Artículo 11. Cualquier falsedad en la hoja de inscripción lleva aneja la descalificación del corredor propietario de la máquina, con arreglo a lo

que prescribe el Reglamento de carreras de la F. I. C. M. y F. M. E.

Artículo 12. No se permitirá correr fuera de concurso.

Artículo 13. Las motocicletas con sidecar irán ocupadas con un pasajero y su conductor, como mínimo, no pudiendo tomar parte éstos ni los conductores menores de diez y ocho años, ni los pasajeros de menos de 50 kilos de peso.

Artículo 14. La firma del boletín de inscripción lleva aneja para el corredor la conformidad de todas las disposiciones del presente Reglamento y del de la F. M. E., para lo que en el primero no se haya previsto, así como el descargo para la entidad organizadora de toda responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir los propietarios o conductores de los vehículos concurrentes a la carrera, así como de los daños que durante ella puedan sufrir o que causen éstos a un tercero.

Artículo 15. Este concurso será cronometrado oficialmente por Automóvil Club de España.

Artículo 16. El orden de salida será el que resulte por sorteo, dentro de cada categoría, y el orden de éstas será el que acuerde el Jurado.

Artículo 17. La salida se dará lanzada, con intervalo de un minuto. Al efecto, los corredores tendrán quince minutos antes de la hora indicada para la salida, sus máquinas puestas en línea de la meta de salida, por el orden que les haya correspondido.

Artículo 18. Ningún corredor podrá cambiar de vehículo durante el recorrido, siendo preciso que efectúe el correspondiente a su categoría precisamente en el que tomó la salida.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibido todo género de auxilio a los corredores por servicios organizados o aislados durante la carrera, y en cuanto a ésta se refiera, y como tal se considerará toda maniobra que, sin ir dirigida a auxiliar directamente al corredor, constituya perjuicio para otro u otros.

Artículo 20. Durante el curso de la carrera, los corredores vienen naturalmente obligados al estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la circulación por carreteras, y que no se citan aquí por considerarlo innecesario, pero cuyo conocimiento también queda establecido para los corredores por el hecho de su inscripción en la carrera. Solamente se recuerda que, en carrera, cuando un corredor avisa a otro para pasarlo, éste debe de dejar libre, por su izquierda, dos tercios de la carretera, como igualmente el de retirar el vehículo al lado derecho de la carretera en caso de avería, debiendo obedecer también las órdenes que les den los comisarios de la carrera.

Artículo 21. Las reclamaciones deberán versar exclusivamente sobre posibles inexactitudes en las declaraciones de la inscripción y sobre incidentes ocurridos durante la carrera, no admitiéndose reclamación alguna sobre admisión y exclusión de máquinas.

Artículo 22. Toda reclamación o protesta deberá de presentarse por escrito antes de transcurridas veinticuatro horas, contadas desde la lle-

gada del último corredor a la meta, antes de retirarse el Jurado. La reclamación irá firmada por el corredor reclamante y acompañada de 250 pesetas, que no le serán devueltas si no demuestra su fundamento, siendo, además, de cuenta del reclamante los gastos de desmontaje y peritación, si hubiere lugar. Caso de comprobarse la reclamación, dichos gastos serán de cuenta del culpable de la denuncia, reintegrándose entonces al reclamante la cantidad depositada. Contra las decisiones adoptadas por el Moto Club de España sobre las reclamaciones que le fueren presentadas, podrán los reclamantes apelar ante la F. M. E., cuyas resoluciones serán inapelables.

Artículo 23. La carrera comenzará a las diez de la mañana.

Artículo 24. Se concederán los siguientes premios:

1.º De cada categoría (expertos y neófitos), Copa.

2.º Medalla del Club.

Clasificación general:

1.º Un trofeo.

2.º Medalla de oro.

3.º Medalla de plata.

Para tener opción a premio será necesario la participación o inscripción de tres corredores por categoría.

Artículo 25. El Moto Club de España se reserva el derecho de modificar el presente Reglamento, si así lo estimase conveniente, comunicándolo a los corredores con la debida anticipación, así como de interpretar el mismo.

Madrid, 9 de Mayo de 1931.—El Secretario, Antonio Baigorri.—V.º B.º, el Presidente, Julio Blitz.

Queda aprobado el presente Reglamento, sin modificación alguna en su articulado.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—Por el Automóvil Club de España, el Secretario general, Alesines.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Apareciendo en el anuncio de concurso para provisión de Administraciones de Loterías, publicado en la GACETA DE MADRID del día de hoy, que la comisión devengada en el último año por la Administración de Alcázar de San Juan fué de 3.348 pesetas en vez de 3.448, y que la fianza correspondiente a la número 11 de Madrid es de 77.000 pesetas en lugar de 77.900, se rectifica el expresado anuncio en el indicado sentido, haciéndose además constar que la comisión de la Administración de segunda clase de Carballo es de 547 pesetas 50 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid, 29 de Mayo de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Esta Dirección general ha dispuesto que, a partir del día 1.º de Junio próximo, se proceda a la renovación de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1920 por los títulos provisionales emitidos a la fecha de 15 de Mayo de 1931, por Decreto de 29 de Abril último, con arreglo a las siguientes prevenciones:

1.ª La presentación de títulos se realizará en el Negociado de Recibo y Reconocimiento de esta Dirección general o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias mediante facturas que se facilitarán gratuitamente, bastando un solo ejemplar, cuando se presenten en este Centro, y por duplicado las presentadas en las Oficinas provinciales.

2.ª Los títulos, sin cupón alguno, se facturarán por series y numeración correlativa, de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados; las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

3.ª Los títulos deberán ser presentados con el siguiente endoso, firmado por el presentador: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su renovación".

4.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos en ellas reseñados, se tacharán, sin inutilizar el número y el endoso, a presencia del presentador, a quien se entregará el resguardo debidamente autorizado, el que en su día será canjeado por los nuevos títulos provisionales, que llevan unidos cuatro cupones números 121 al 124 de los vencimientos de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1931 y 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1932.

5.ª Se cuidará muy especialmente de no facturar títulos amortizados en cualquiera de los sorteos anteriores a la renovación, así como los que se hallen retenidos, que, por producir las consiguientes bajas y rectificaciones en las facturas, entorpecerían su despacho, con perjuicio del particular y del servicio.

6.ª De las facturas que por duplicado se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirá a esta Dirección general solamente el ejemplar impreso en tinta negra, reservándose el ejemplar en tinta roja la Oficina provincial.

Las remesas de aquellas facturas con sus correspondientes títulos, una vez registradas en el libro correspondiente y diligenciadas, se verificarán dentro del tercer día de su presentación, en pliego de valores declarados, acompañando una relación en que conste el número de la factura, el total de títulos por serie, su importe, nombre del presentador y fecha de la remesa.

7.ª Tanto las facturas recibidas en las Oficinas provinciales, como las

presentadas en este Centro directivo, se registrarán por el Negociado de Recibo en un libro especial, por riguroso orden de ingreso en el mismo, pasándolas, con los títulos, al Negociado de Quema para su comprobación y custodia, el cual, una vez hecho Registro, las remitirá al Negociado de Deuda al portador para la cancelación de los títulos presentados y emisión de los nuevos.

8.ª Verificada la cancelación y emisión por el Negociado de Deuda al portador, pasarán las facturas con el Registro a la Intervención para fiscalización, cancelación y emisión, expidiendo los mandamientos de amortización y emisión para que tenga lugar la aplicación material de los títulos por la Caja, con vista de las facturas y Registros.

9.ª El Cajero de este Centro remitirá los títulos a las Tesorerías de Hacienda de las provincias, y a su recibo cumplirán escrupulosamente las Oficinas cuanto sobre este particular preceptúa la Circular de esta Dirección general de fecha 1.º de Agosto de 1929.

10. Las facturas originales, tanto las presentadas en las Oficinas provinciales, como las presentadas en esta Dirección general, se archivarán en el Negociado de Efectos de la Intervención, y en uno y otro caso los respectivos resguardos, firmado el recibo de los valores por los interesados, se acompañarán a la cuenta correspondiente.

11. Los duplicados de las facturas que obrasen en las Oficinas provinciales se archivarán en ellas, después de firmado el recibo de los valores por los presentadores.

12. Como en virtud de lo dispuesto en el Decreto de fecha 23 del actual, han de ser entregados a los presentadores títulos de distinta numeración a los anteriores, deberán aquéllos, si así lo desean, presentar las pólizas de adquisición para que se consignen en ellas las de los nuevos títulos.

13. A los títulos que se hallen retenidos se les aplicará por la Caja de este Centro títulos de igual numeración, separando ésta a dicho fin los títulos precisos antes de comenzar las operaciones de la renovación.

14. A fin de utilizar los impresos de facturas ya enviadas, se servirá V. I. disponer que en cada una de ellas se estampe en tinta roja o con sello la siguiente inscripción: *En pago de los títulos presentados en esta factura, se entregarán los emitidos, conforme a los Decretos de 29 de Abril y 23 de Mayo de 1931.*

15. Quedan anulados los preceptos de la Circular de este Centro, fecha 11 de Abril de 1931.

Cuidará V. I. de que en el acto de la presentación de facturas se advierta a los tenedores que, a pesar de que de la redacción del texto de los títulos provisionales se desprende que en la renovación se entregarán los provisionales de igual serie y numeración,

no se verificará así, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de fecha 23 del actual, como queda dicho en esta Circular, sino títulos provisionales de igual serie, pero de distinta numeración.

Cree inútil esta Dirección general recomendar a V. I., para que a la vez lo haga a los funcionarios a sus órdenes, el mayor celo y diligencia en el desempeño de este importante servicio.

Del recibo de la presente Circular y de los cinco ejemplares que se acompañan se servirá V. I. darme aviso.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, M. Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios.

Aplazadas hasta nueva orden, por acuerdo de 18 de Abril anterior, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos convocadas por Real orden de 17 de Octubre último, y habiendo cesado las causas que motivaron el aplazamiento, se ha dispuesto la continuación de las mismas hasta su terminación reglamentaria, y en su virtud se señala la fecha del lunes 8 de Junio, a las diez y seis horas, para celebrar el sorteo de los opositores admitidos a la oposición y se fija la del lunes 15 de Junio, a las diez y seis horas, para que tenga lugar la práctica del primer ejercicio de la misma, a cuyo efecto se convoca a todos los señores opositores para que concurran en primer llamamiento a verificar dicho ejercicio en el mencionado día y hora, en el local que señalará el anuncio fijado en el tablón de los de este Ministerio y a la pueria del salón de oposiciones de este Centro; advirtiéndose que el segundo llamamiento para la práctica de dicho primer ejercicio tendrá lugar pasadas cuarenta y ocho horas de haber actuado los que comparezcan al primer llamamiento. Nuevamente se hace saber a los señores opositores que los que no acudan al ser llamados por esta segunda y última vez perderán todo derecho a continuar la oposición, sea cualquiera el motivo que haya originado la incomparecencia.

La citación para la práctica del ejercicio oral (segundo de la oposición), así como el número de los que hayan de ser llamados en cada día, se acordará por el Tribunal, fijándose los oportunos anuncios en los lugares acostumbrados de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Mayo de 1931.—El Director general, Presidente del Tribunal de oposiciones, Luis Recasens Siches.